



QUILLA-22-166824

Barranquilla, 29 de julio de 2022

Señores

ROSA AMELIA SALCEDO

DANIEL MENDOZA

Calle 109 A #12B-29 Barrio La Paz

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 026 del 28 de julio del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 026 del 28 de julio del 2022, por medio del cual el señor El señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, presentó querrela policiva por presunta perturbación a la posesión contra los señores **ROSA AMELIA SALCEDO MEJÍA** y **DANIEL MENDOZA**, el día 25 de noviembre de 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 026 del 28 de julio del 2022, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 28 DE JULIO DEL 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Querella.

El señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, identificado con la C.C. No. 8.720.133 expedida en Barranquilla, presentó querella policiva por presunta perturbación a la posesión contra los señores **ROSA AMELIA SALCEDO MEJÍA** y **DANIEL MENDOZA**, el día 25 de noviembre de 2021, a la cual, correspondió el Código de registro **EXT-QUILLA -21-208488**, referida al bien inmueble de la calle 109 A No. 12B – 46 de esta ciudad. Describió las medidas y linderos del bien.

Afirma el querellante que ha vivido en el inmueble desde el mes de febrero de 2005, construyéndolo con su propio esfuerzo y la ayuda de su compañera **ANA MARTINEZ**, con quien convivía para la época y con quien tuvo un hijo llamado **CARLOS ANDRES**. Ha pagado los impuestos servicios, vigilancia y mantenimiento del mismo. Bien, que inicialmente era de una planta, donde funcionó un restaurante por mucho tiempo con su compañera **ANA MARTINEZ**. También, lo dio en arrendamiento a los señores **FRANCISCO SANCHEZ** y **ALFREDO CHAMIE**. Que con sus ahorros construyó la segunda planta, pensando en el futuro, porque, no tuvo la oportunidad de emplearse.

Dijo el querellante, haber iniciado acciones tendientes a proteger sus derechos de poseedor del bien, pues, ha tenido problemas con su compañera de hace tres años, con quien no tiene vida marital, viviendo en la casa, cada uno en su habitación. Que la señora **ROSA AMELIA SALCEDO**, pretende quedarse con la propiedad, argumentando falacias en su contra por presunta violencia intrafamiliar ante la Comisaría Cuarta de Familia, despacho que profirió en su contra una medida de protección, ocupando de hecho la propiedad con su familia, (hijos y yerno), desconociendo su derecho y negando el acceso al inmueble. La querellada, afirma, rompió las seguridades de su habitación, hurtándole documentos y herramientas. Arrendó parte del inmueble a personas que eran sus arrendatarios, quienes se oponen a desocupar el bien y modificó la entrada al segundo piso del inmueble. Los querellados, dice finalmente, son perturbadores, afectándole. Pide hacer volver las cosas al estado anterior.

Acompañó a la querella, escritura No. 4.057 de la Notaría Primera de Soledad de fecha junio 16 de 2010, por la cual declara la posesión del inmueble de la calle 109 A No. 12B – 46 de esta ciudad y plano de la ubicación del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 28 DE JULIO DEL 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Audiencia.

La audiencia se inició el día 18 de noviembre de 2021, acudieron las partes con sus apoderados especiales. El querellante **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, se hizo representar por el abogado **RUBEN DARIO VILLAMIL MORENO** y la querellada, señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJÍA**, por el abogado **NELSON RAMON SERJE GONZALEZ**. El querellado argumentó conforme a los hechos del escrito inicial, agregando que, el señor **DANIEL MENDOZA** hizo contrato arrendamiento del segundo piso que era independiente, cuyo acceso fue cerrado por la querellada. Que la Comisaría Cuarta advirtió que no podía hacer modificaciones al inmueble. Por su parte la querellada, manifestó haber contribuido a la construcción del inmueble, incluso con dinero de la venta de un apartamento de su propiedad, aseverando entonces, que el predio es de los dos. Que el querellante, no vive en el lugar por la medida de protección que expidiera la Fiscalía General de la Nación, pero, que, sin embargo, llega allá. Respecto de la construcción de un muro, dijo que lo hizo por seguridad, porque el querellante no puede entrar al inmueble por la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia. Arguyó la querellada que vivía en el bien, diez años antes de casarse con el señor **CARLOS JULIO VILLAMIL**. Todo el problema es por la denuncia por violencia intrafamiliar que presentó en su contra. Sus hijos no viven en la casa, llegan a visitarla. Dijo de las circunstancias por las cuales instauró las denuncias por violencia intrafamiliar.

Citados para la continuación de la audiencia el día 14 de diciembre no compareció el querellado, ni su apoderado.

En audiencia de 5 de enero de 2022 se inició el periodo probatorio. La querellante solicitó los testimonios de **JORGE ELIECER GÓMEZ SIERRA** y **LUATANIS SILVA LARA**. El primero manifestó conocer al querellante desde hacía 19 años cuando comenzaba el barrio y su relación era de amigos. Que conoció a una compañera anterior llamada **ANA**, a quien describe, con quien tuvo un hijo y un restaurante. Anota que nunca le conoció problemas con nadie. Por su parte, **LUATANIS SILVA LARA**, sobrina del señor **CARLOS JULIO VILLAMIL**, manifiesta tener conocimiento de la adquisición de los lotes, época para la que convivía con la señora **ANA**. Las edificaciones, anota, fueron construidas poco a poco y que su tío, las adelantaba por tener conocimiento de construcción, quien está privado de la libertad. Afirmó que la querellada pretende ostentar la posesión del señor **CARLOS VILLAMIL** y que, en el inmueble viven los hijos de la querellada. Finalmente, expuso que la querellada ha incumplido con la orden de la Comisaría de Familia y que le ha tendido a su tío una trampa, para apropiarse de sus bienes.

Al interrogatorio a la señora **ROSA AMELIA SALCEDO**, contestó tener 13 años de convivencia con el querellante, ser dueña del inmueble, tanto como el querellante, entre otras cosas, por haber invertido allí, quince millones de pesos de la venta de un apartamento suyo. Preguntada sobre la orden dada por la Comisaría de Familia de abstenerse de realizar modificaciones a los inmuebles, dijo haberlas hecho por su seguridad. Y, respecto del apartamento del segundo piso que tenía arrendado el querellante al señor **DANIEL SANDOVAL**, afirmó que como el señor **CARLOS VILLAMIL** tenía arrendada la bodega, ella, como dueña del predio, tenía derecho a coger ese arriendo, porque su marido no le daba un solo peso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 28 DE JULIO DEL 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

De otra parte, el apoderado de la querellada, reiteró en la audiencia, no aducir prueba alguna.

Medida de protección.

Milita en la encuadernación, medida de protección definitiva proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Barranquilla, a favor de la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJÍA**, de fecha noviembre 10 de 2021, la cual, ordena a ambas partes, cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica y de cualquier índole, entre sí. Al señor **CARLOS VILLAMIL**, no ingresar al inmueble que ocupa aquella. Y, a la querellada en este, no realizar modificaciones que al inmueble que provoquen enfrentamientos, hasta tanto, la autoridad competente decida sobre el conflicto.

En audiencia de fecha 17 de marzo del año en curso, se realizó video por medio de celular, indicándose por el titular que será valorado como prueba. El apoderado del querellante aportó igualmente, videos atinentes a hechos dados en el discutido bien raíz.

Decisión y recursos.

El Inspector Quinto de Policía Urbana, al decidir, expuso sobre los hitos de la actuación, precisó la eventual aplicación de la norma atinente, relacionó la prueba recabada; destacó algunos argumentos de la querellada, transcribió apartes de testimonios rendidos y el interrogatorio a la misma. Consideró, luego de citar normas del Código civil sobre la posesión, que de las pruebas se obtienen los actos de impedimento de ingreso al querellante y disfrute de la posesión por parte de la querellada contra **CARLOS JULIO VILLAMIL**, estas, a su criterio, obedecen a actuaciones previas al proceso policivo, a las cuales, el querellante considera vías de hecho para divorciarlo de su propiedad, procurando que se revoquen las medidas adoptadas en su contra. Anotó la primera instancia que, la decisión de la Comisaría de Familia comportaba la prohibición del ingreso del querellado al inmueble y, la prohibición acercarse a la querellada. Que lo pretendido por el actor, que lo es restablecer su posesión, no puede darse por los antecedentes dados. Igualmente, en cuanto a las reformas, se remite al fallo de la Comisaría de Familia, que ordena, a la querellada, abstenerse de realizar modificaciones al inmueble. Concluye, que los Jueces de Familia son quienes, tratándose de bienes en cabeza de uno de los cónyuges, deben resolver conflictos, como el que ha centrado nuestra atención. Con fundamento en los anteriores juicios, resuelve abstenerse de aplicar medida u orden de policía y, conminar a la querellada a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Comisaría Cuarta de Familia.

El apoderado del querellante, de cara a las consideraciones de la primera instancia, interponiendo el recurso horizontal y en subsidio el de apelación. En efecto de ello, dijo de la existencia de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión de inmuebles, con los elementos probatorios arrimados a la actuación de policía. Dijo de las modificaciones, al inmueble y que las mismas daban lugar a la restitución del mismo. El *A Quo*, sostuvo la decisión fundado en que su pronunciamiento de restitución iría en contravía de la medida de protección definitiva proferida a favor de la querellada, por cuanto, el señor **CARLOS** no puede ingresar al inmueble, que ese derecho debe ser reclamado ante el despacho que adoptó la restricción.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 28 DE JULIO DEL 2022 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

CONSIDERACIONES:

La querrela de policía que ocupa nuestra atención, debe concebirse estrictamente dentro del marco de lo previsto en la Ley 1801 de 2016. Este Ordenamiento ha previsto que, “*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*” “*...respetando las garantías constitucionales.*”¹ Anótese, que de la misma disposición se infiere que, en el trámite del proceso verbal abreviado por presunto comportamiento a la convivencia, debe establecerse la existencia o no de dicho comportamiento, para en efecto, imponer o descartar la aplicación de la medida correctiva atinente. En este sentido, ha insistido esta Autoridad especial de policía, en otras decisiones. En atención a los videos que reposan en la encuadernación, se advierte la intervención de la querellada en cerramiento del acceso al segundo piso de la casa marcada con el No. 12B – 46 de la calle 109 A del Barrio La Paz. Segundo piso con entrada independiente, arrendado por el señor **CARLOS VILLAMIL** a persona que en audio allegado a la actuación manifiesta que, si tiene que ir a declarar, diría que no tienen nada que ver con el querellante. Todo, pese al talante de la predica de la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia, que advierte a la señora **ROSA AMELIA SALCEDO**, no realizar modificaciones al inmueble. Dijo en su interrogatorio, que lo había realizado por seguridad, sin proveer para el proceso constancia, de lo realizado, a la Comisaría de Familia. Sin mayores disquisiciones, puede afirmarse la existencia de comportamiento contrario a la convivencia, en afectación a la tenencia del segundo piso del citado inmueble y contra el aquí querellante.

Para afinar el criterio de esta Oficina, tráigase a colación parte de Sentencia de Constitucionalidad que viene al caso, como anillo al dedo.

*“5.2.9. A partir de la expedición de la Ley 28 de 1932, también quedó claro que la capacidad dispositiva de la que goza cada cónyuge en el marco de la sociedad conyugal, decae con la disolución de la misma y que, en ese caso, se considera que los cónyuges han tenido dicha sociedad desde la celebración del matrimonio si bien durante la vigencia del mismo se tengan como separados de bienes. Se trata de una combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida, de modo que “existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá ‘del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad. 5.2.10. En conclusión, los cónyuges gozan hoy en día de los mismos derechos y deberes no solo en el marco del matrimonio y de las relaciones familiares, sino también en relación con la posibilidad de administrar en igualdad de condiciones la sociedad conyugal pudiendo disponer libremente tanto de sus propios bienes como de los bienes comunes.”*²

En efecto, de los anteriores juicios, se restituirá la tenencia de parte del inmueble al querellado. No urge que este la asuma personalmente, pues, tales diligencias pueden realizarse por interpuesta persona o su apoderado especial.

¹Artículo 25. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

² Sentencia C-278 de 2014.



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 28 DE JULIO DEL 2022 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Bastan estas consideraciones precedentes para revocar la decisión proferida en mayo 9 de 2022 por la Inspección Quinta Urbana de Policía

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Quinta Urbana de Policía de mayo 9 de 2022, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la existencia del comportamiento contrario a la convivencia contrario a la mera tenencia atendido el número 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, realizado por la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJÍA**.

ARTICULO TERCERO: Ordenase a la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJÍA** restituir la tenencia del piso dos (2) del inmueble de la calle 109 A No. 12B – 46 de esta ciudad, a favor del señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.P., a los veintiocho (28) días del mes julio del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.